

# CRIMEN ORGANIZADO Y PROBLEMAS DOGMÁTICOS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: ANÁLISIS COMPARADO DE COLOMBIA Y ESPAÑA EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA EL DELITO EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

## ORGANIZED CRIME AND DOGMATIC PROBLEMS OF AUTHORIZATION AND PARTICIPATION: COMPARATIVE ANALYSIS OF COLOMBIA AND SPAIN EXPERIENCE IN THE FIGHT AGAINST CRIME IN THE UNITED NATIONS ORGANIZATION FRAMEWORK

*Caviedes Estanislao Escalante-Barreto\**

---

Fecha de recepción: 20 de mayo de 2016

Fecha de aceptación: 11 de junio de 2016

---

### RESUMEN

En el marco de la lucha contra la delincuencia organizada a nivel transnacional se han construido formas de control, investigación y criminalización de un enemigo común, derivado de la delincuencia más grave perseguida en los últimos años: entre otros, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de personas y por supuesto, el terrorismo.

Lo anterior ha generado la creación de tipos penales autónomos para sancionar penalmente el acuerdo con fines de asociación o creación de organizaciones criminales, y en consecuencia, se ha

generado una confusión con categorías dogmáticas de la teoría del delito como la coautoría y la participación. El análisis que se presenta busca dilucidar el sentido y contenido de la categoría “organización criminal”, de manera que su adecuada comprensión permita diferenciarla de la coautoría, al tiempo que se valora críticamente el tratamiento de un problema práctico derivado del exceso de normativización de la dogmática penal.

**Palabras claves:** Delincuencia organizada, crimen organizado, concierto para delinquir, terrorismo.

---

\* Profesor Asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Doctorando en Derecho Ph.D© y Magíster en Estudios de Corrupción y Estado de Derecho de la Universidad de Salamanca, España. Magíster en Derecho y Especialista en Instituciones Jurídico Penales de la Universidad Nacional de Colombia y Magíster en Pedagogía y Docencia Universitaria. Investigador y coordinador del observatorio: “Medios de comunicación, política criminal y justicia penal” en la Escuela de Derecho Penal “*Nullum Crimen Sine Lege*” UN, ceescalanteb@unal.edu.co.

## ABSTRACT

In the framework of the transnational fight against the organized crime, institutions has created ways of control and criminal investigation by criminalizing a “common enemy” derived from a grave delinquency phenomena: Among them, drug trafficking, money laundering, human trafficking and terrorism.

The trend explained before has endorsed the creation of new criminal definitions in the attempt to punish the conspirational liability within criminal organizations. Consequently, in the view of the author, those new criminal determinations have created misperceptions

and confusion between several legal criminal dogmatic categories. As a consequence, the present paper analyze the legal sense and content of the category “criminal organization” with the aim of better differentiate the concept from other related concepts as e.g. conspirational liability in criminal acts or aiding and abetting the crime. Furthermore, from a critical point of view, the paper reflects about the excessive number of new norms in the current criminal law.

**Key words:** Organized Crime, Criminal Conspiracy, Conspirational Liability, Terrorism.

## INTRODUCCIÓN

**E**n el mundo contemporáneo las principales preocupaciones de los organismos internacionales, los Estados y las instituciones privadas, en torno al delito, están mediadas por una comprensión de la sociedad del riesgo, de los efectos de la globalización, de la administración y el control del miedo de una población abrumada cada vez más por la propaganda del delito, la inseguridad y el terror.

Los discursos legitimadores de un derecho penal contemporáneo del riesgo, de lucha contra el enemigo, contra el monstruo social denominado “terrorismo”, y de lucha contra la “gran” criminalidad transnacional o crimen organizado, suscitan problemas y paradojas que no son insignificantes, entre otras: las tensiones entre seguridad pública frente a la inseguridad de los derechos, de guerra contra el enemigo frente al populismo anti-garantista contra el ciudadano, del populismo punitivo frente a la ilegitimidad del sistema penal, la demanda pública y mayoritaria de penas altas frente a la criminalización de la pobreza, la masificación de la población carcelaria joven con fines de resocialización<sup>1</sup>, el Estado constitucional y la crisis carcelaria como depósito de personas para trato cruel e inhumano.

De acuerdo con la doctrina actual, se trata de la transformación de la sociedad, de los sistemas de producción, de las comunicaciones y de las relaciones humanas, lo que ha llevado también a la transformación del delito, de los delincuentes, todo lo cual se dice, ha llevado al surgimiento y la transformación de las formas de delinquir: “Sin duda la nueva criminalidad que está confrontando a los países y al sistema penal en su totalidad es la criminalidad organizada, empresarial, transnacional, que utiliza instrumentos sofisticados como los medios de comunicación modernos y las redes comerciales internacionales”<sup>2</sup>.

Según esta línea de pensamiento, a esta nueva realidad social globalizada<sup>3</sup> le corresponden también nuevas modalidades de criminalidad, dentro de ellas,

- 1 De acuerdo con las estadísticas del INPEC, al día 31 de marzo de 2016, la población carcelaria en Colombia es de 122.020 personas privadas de la libertad. La población que tiene entre 18 y 29 años, es de 45.925, lo que equivale a un 37,6%. La población entre 30 y 44 años es 34.995 personas privadas de la libertad, lo que equivale a un 28,7%. Lo que implica que en Colombia, el 66,3% de la población carcelaria es joven al tener una edad de entre 18 y 44 años. INPEC, Estadísticas, documento digital en la página web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Bogotá, <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Estad%EDsticas> (30.04.2016)
- 2 Zúñiga Rodríguez, Laura: “Criminalidad organizada, Unión Europea y sanciones a empresas”, en VV. AA.: Criminalidad organizada. Reunión de la sección nacional española preparatoria del XVI Congreso de la AIDP en Budapest, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 1999.
- 3 Sobre el derecho penal de la globalización y la ciencia que le corresponde, se plantea una relativización y relajación de las categorías dogmáticas, tanto así que “(...) en el futuro próximo nuestra ciencia adquirirá una dimensión diferente, de tal forma que las soluciones guiadas por el pragmatismo y la eficacia podrán

la del crimen organizado como el crimen de empresa<sup>4</sup>, de la organización criminal transnacional altamente cualificada y tecnificada<sup>5</sup>, también de la lucha contra las organizaciones que se valen de aparatos organizados de poder para la comisión de delitos.

En este contexto, se retoman medidas para controlar y luchar contra un enemigo globalizado que se apropia de las tecnologías de la empresa, de la lógica de la organización y la industria financiera, de delincuentes altamente profesionales y tecnificados en medio de las comunicaciones y las tecnologías de la información, para hacerse tan poderosa como los Estados mismos. Esa lucha implica la creación de políticas de control de grupos cuyo objeto es el delito, el crimen como forma de vida y de desarrollo empresarial<sup>6</sup>.

Si bien estas medidas pueden tener justificación y una preocupación real, lo cierto es que las mismas llevan a una inadecuada aplicación y a una crisis en la comprensión tradicional de categorías del delito desarrolladas históricamente por la dogmática penal y la teoría del delito, todo lo cual requiere una lectura de actualización y de comprensión hermenéutica desde los límites constitucionales a los discursos legitimantes y sus alcances en el marco del Estado constitucional contemporáneo.

Este artículo tiene como propósito identificar y reflexionar sobre las dificultades que implica la construcción político-criminal del concepto de “organización criminal” o crimen organizado, y el impacto que tiene frente al desarrollo de categorías dogmáticas, tales como la autoría y la participación o la denominada

llegar a sustituir muchos conceptos aparentemente arraigados e inamovibles de nuestra dogmática jurídica.”, en: OLIVÉ, FERRÉ, Juan Carlos, Autoría y Delitos Especiales. *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam*, 2001, vol. 1, p. 1014.

- 4 Algunos autores hablan del crimen organizado como empresa criminal, en la jurisprudencia colombiana cuando se aborda el concierto para delinquir, se habla de empresa criminal u organización criminal. Se debe distinguir todo ello de la criminalidad de empresa, al respecto y sobre las vinculaciones que existen entre la criminalidad organizada y la criminalidad de empresa se puede consultar a: Zúñiga Rodríguez, Laura: “Criminalidad multi causal...” Op. cit. p. 58, en ella se evidencia como la empresa es usada por la organización criminal en la comisión, el encubrimiento y financiación de delitos.
- 5 La tesis planteada es el punto de partida de diversos estudios que abordan el delito transnacional y las nuevas formas de criminalidad, sin embargo, se debe tener en cuenta que el crimen organizado no es hijo de estos tiempos exclusivamente, de ello dan cuenta los estudios historiográficos y sociológicos. En efecto, los trabajos sobre crimen organizado muestran su existencia en diferentes momentos históricos y en diversos contextos económicos y sociales, cuyas características son diversas y contextuales. Sobre este planteamiento desde una perspectiva multi causal e histórica se puede leer: Corte Ibáñez, Luis de la y Giménez-Salinas, Andrea, *Crimen.org. Evolución y claves de la delincuencia organizada*, Ed. Ariel, Barcelona, 2010. Un análisis histórico y conceptual del crimen organizado, la mafia, los cárteles en América Latina., Cfr. Acán Guerrero, Sandra, *El crimen organizado*, Ed. Impresos el Águila, Guatemala, 2015.
- 6 De la problemática planteada se puede consultar a: Sánchez García de Paz, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Ed. Ministerio del Interior y Dickinson, Madrid, 2005.

codelincuencia<sup>7</sup>. En otras palabras, se busca dilucidar aquellos problemas que subyacen a la creación de tipos penales en el marco de la lucha contra el crimen organizado, frente a las teorías más aceptadas en la actualidad sobre la autoría y participación criminal, en la medida que en la práctica suelen confundirse por el operador judicial, en especial por los órganos de investigación criminal que ven delitos de criminalidad organizada en conductas que apenas son delitos comunes o simples acuerdos de coautoría, imputando delitos graves a conductas que no están en el alcance y sentido del ámbito de protección de la norma y de su justificación político criminal<sup>8</sup>.

La problemática plantea la tendencia cada vez más usada por el legislador, en el marco de su libertad de configuración político criminal, para resolver problemas de dogmática penal con criterios puramente normativos. Este fenómeno de normativización del derecho penal<sup>9</sup> está presente en la mayoría de países latinoamericanos y en España, como efecto de la lucha internacional contra las diversas formas de criminalidad transnacional.

De este contexto surgen cuestiones como las siguientes: ¿Qué se entiende por organización criminal?, los coautores en la realización de un delito planificado ¿se estiman miembros de una organización criminal o de un grupo criminal? Quien pertenece a una de estas organizaciones o grupo, por ese solo hecho, ¿es responsable de todos los delitos cometidos por la misma?, ¿cuáles delitos se le pueden atribuir como suyos?, ¿cuáles son los límites constitucionales al poder punitivo para el ejercicio de la sanción penal de quienes pertenecen a una organización criminal?

Para responder a estas preguntas y su problemática, el primer apartado abordará la organización, la empresa criminal y su significado. El objetivo es dilucidar el concepto “organización criminal” y mostrar los problemas de una categoría que

7 En adelante se hará referencia a “autoría y participación” como concepto genérico que incluye la denominada “codelincuencia” en España.

8 Muestra de esta problemática se observa en el abuso de la imputación del delito de concierto para delinquir para cualquier tipo de coautoría, o la financiación de terrorismo a cualquier apoyo prestado a grupo armado, así sea apoyo personal de ayuda a la organización. En el caso colombiano se puede observar el análisis de Bernate Ochoa, Francisco y Medina Rico, Ricardo Hernán, Coautoría y concierto para delinquir, en: AA.VV, *Estudios críticos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tomo 1*, Ed. Ibáñez – Universidad de los Andes y Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2015, p. 130. En el caso español, se puede leer a: Méndez Rodríguez, Cristina, Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. Crónica de un conflicto normativo anunciado y análisis jurisprudencial, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, 2014, vol. 34. Del problema de la financiación del terrorismo véase como sentencia relevante: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent., del 16 de abril de 2015, Rad. No. 38179, M.P: Bustos Martínez, José Leonidas. Aprobado Acta No. 134.

9 En este sentido y sobre el tema, véase: Contreras, Joaquín Cuello. Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2011, No 1, p. 5-29.

en algunos casos resulta ambigua, pues se le han dado varios significados. En este apartado se analizarán las normas y principales desarrollos relacionados con el denominado crimen organizado por parte de los organismos internacionales y su recepción en Colombia y España principalmente. En este contexto se analizan los tipos penales que, desde un punto de vista político criminal, se han creado para hacer frente a la participación de los individuos en la creación y ejecución de empresas u organizaciones criminales, y los problemas que implican esos tipos penales frente a las formas de participación de sus integrantes.

En el segundo apartado se evaluará el concepto anterior y su relación con la autoría como un problema conceptual de aplicación práctica. En este sentido, veremos la problemática de la autoría en Colombia y España, para plantear la necesidad de un criterio material de diferenciación entre la organización criminal y la autoría, y que así no toda conducta de coautoría sea tipificada como concierto o pertenencia a organización criminal. En este apartado observaremos la diferencia entre pertenecer a la organización o grupo criminal y ser autor o partícipe de los delitos cometidos en el desarrollo de una empresa criminal por sus integrantes.

Al final del segundo apartado se analiza la organización criminal frente al concurso de conductas, la definición y la valoración de los límites de responsabilidad penal, así como la distinción de aquellos que se pueden imputar como delitos cometidos en el marco de la organización y cuáles como aquellos propios de la conducta del sujeto en coautoría con otros. En este apartado se recupera el concepto de derecho penal de acto, en cuanto que solo le es atribuible como suyo aquello que corresponda a su conducta y no aquello que se le pueda imputar por su pertenencia a la organización criminal, a no ser que el sujeto tenga la posibilidad de ordenar el cumplimiento de una orden en la estructura organizada. En este argumento se plantearán los principales problemas de aplicación o comprensión que se han presentado.

Finalmente y a manera de conclusiones se plantearán los principales problemas encontrados y las soluciones que en el ámbito académico se han dado, esto con la finalidad de proyectar posibles líneas de investigación frente a categorías que se imponen como “novedosas” y que dejan ver la necesidad de actualizar la teoría del delito a los problemas actuales, sin dejar de lado los principios constitucionales y del derecho penal como límite al poder punitivo del Estado<sup>10</sup>.

10 Sobre el contenido punitivista y expansionista del derecho penal actual frente al derecho penal liberal, se puede ver un análisis crítico a la normativización o funcionalismo en: Sanz Mulas, Nieves: “De las libertades del marqués de Beccaria, al todo vale de Günter Jakobs. El fantasma del enemigo en la legislación penal española”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 14-10 (2012)

Desde el punto de vista metodológico, este es un trabajo de análisis dogmático que busca comprender la aplicación de categorías dogmáticas en dos países en concreto, Colombia y España. Se trata de un análisis paralelo y comparativo que busca la comprensión de su aplicación y las dificultades que entraña la implementación de esas categorías, cada vez más universales en el pensamiento y la política criminal de Occidente, de manera que se trata de un análisis sistemático, complejo y articulado; en consecuencia, se hará remisión constante a los dos ordenamientos jurídicos y a los instrumentos internacionales de los que emanan tales categorías y conceptos.

Este artículo es producto del desarrollo del trabajo de investigación que adelanta el autor para obtener el título de doctor en derecho con la investigación denominada: “Técnicas especiales de investigación en la lucha contra el crimen organizado transnacional”.

## **1. CRIMEN ORGANIZADO: DILUCIDACIÓN DE UNA CATEGORÍA DIFUSA EN LA LUCHA ACTUAL CONTRA LA CRIMINALIDAD TRANSNACIONAL**

Desde hace unos años, los organismos internacionales han venido desarrollando políticas de lucha contra las diversas manifestaciones del delito, en especial, contra aquellas conductas que hoy se consideran más graves y que atentan contra la seguridad transnacional o contra derechos de interés universal<sup>11</sup>, contexto en el cual, se han transformado las categorías tradicionales del delito o se han creado nuevos delitos frente a conductas que históricamente tenían un tratamiento jurídico penal diverso.

11 Las Naciones Unidas han suscrito convenios e instrumentos relacionados con protección de derechos humanos, tratamiento de personas privadas de la libertad, sobre los delitos y su prevención en términos generales desde tres o más décadas atrás, pero en lo que se refiere a la lucha contra el delito, contra el crimen, el terrorismo, entre otros, los instrumentos son más recientes, por ejemplo, el convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas es del 15 de diciembre de 1997, el convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo es del 9 de diciembre de 1999, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional son del 15 de noviembre de 2000. El protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es del 31 de mayo de 2001, la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003, el convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear es del 13 de abril de 2005 y el plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas es del 30 de julio de 2010.

En el contexto de la guerra contra el enemigo, actualmente el terrorismo y antes el narcotráfico, ha surgido también como enemigo común “la delincuencia organizada”<sup>12</sup>, conducta frente a la cual se han actualizado medidas político-criminales de tipo sustancial y procesal con la finalidad de luchar de manera eficiente contra este enemigo contemporáneo común<sup>13</sup>. La comunidad internacional, en el seno de las Naciones Unidas<sup>14</sup>, ha establecido entre sus fines la promoción de la cooperación para prevenir y combatir de manera eficaz la delincuencia organizada transnacional<sup>15</sup>, la lucha contra el terrorismo, la trata de personas, entre otros.

No obstante, la guerra contras las organizaciones en realidad no es novedosa, de antaño, uno de los enemigos comunes para el poder y criminalizado a través del derecho penal, ha sido la agrupación o asociación de personas en torno a la comisión de delitos<sup>16</sup>. Lo que sí es novedoso, es la actualización de un discurso de guerra global y ya no local como se hacía tradicionalmente, aunado a la creación de tipos penales autónomos<sup>17</sup> caracterizados por ser tipos de mera actividad y de peligro presunto.

- 12 La profesora Méndez Rodríguez atribuye la existencia de la categoría de organización criminal, precisamente al desarrollo y existencia del tráfico de drogas en los años ochenta. Al respecto véase: Méndez Rodríguez, Cristina, *Los delitos de pertenencia...* Op. cit. p. 516.
- 13 En este sentido, las Naciones Unidas han definido al nuevo enemigo y con ello han declarado la guerra a conductas que causan reacción a nivel mundial, construyendo con ello un discurso bélico/político contra la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, el terrorismo, la drogadicción, la trata de personas y el tráfico de armas. Ambiente ideal para que quienes detentan el poder desde su posición marcial o política, pidan sacrificios a los ciudadanos en pro del bien nacional o general, imponiendo un discurso ideológico de seguridad. En esta misma línea véase mi punto de vista en: Escalante Barreto, Caviedes Estanislao. *La indagación y la investigación en el proceso penal: límites constitucionales: el agente encubierto y la interceptación telefónica*. Ed. Ibáñez, Bogotá, 2012.
- 14 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante CNU.c.D.O.T).
- 15 En Colombia, la convención ha tenido impacto directo en leyes de tipo penal y procesal del tipo de Seguridad ciudadana, seguridad democrática o control del delito. Véase: Congreso de la República de Colombia, *Ley 800 de 2003*, diario oficial 45131 del 18 de Marzo de 2003, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000; Congreso de la República de Colombia, *Ley 1142 de 2007*, diario oficial 46673 del 28 de junio de 2007; Ministerio del Interior y de Justicia, *Proyecto de Ley 164 de 2010*, gaceta 737 de 2010, proyecto mediante el cual se “reforma el código penal, el código de procedimiento penal, el código de infancia y adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.
- 16 Desde un punto de vista histórico, Carrara lo mencionó como “*sociedad criminosa o asociación de malhechores*”, en Colombia se denominó a una conducta similar al concierto para delinquir como “*cuadrilla de malhechores*” (1837, 1873, 1890), “*asociación para delinquir*”, (1936), y finalmente “*concierto para delinquir*” (1980 en adelante). Al respecto, véase: Bernate Ochoa, Francisco y Medina Rico, Ricardo Hernán, *Coautoría y concierto para delinquir...*, Op. cit. p. 130.
- 17 En Colombia se trata del tipo penal de “concierto para delinquir” y en España, se ha denominado “delito de pertenencia a grupo criminal”.

Hoy se pueden presentar dos planteamientos frente al tipo penal de asociación o concierto para delinquir como delito autónomo. De una parte, la posición según la cual, la manifestación y la exteriorización del pensamiento no es delito y la criminalización de la conducta de asociarse para delinquir, como manifestación oral del pensamiento, es un adelantamiento punitivo de conductas de ideación o preparatorias del *iter criminis* de un delito de resultado, por lo que su punición obedece a la criminalización anticipada de conductas que no implican un verdadero daño al bien jurídico tutelado o una amenaza de peligro efectivo. Se trata de la criminalización de conductas previas, de ideación o preparación en la comisión de otros delitos.

De otra parte, la tesis según la cual, la asociación o el concierto para delinquir implica una amenaza efectiva al bien jurídico tutelado de la seguridad pública o ciudadana, por lo que merece pena, no por ser un simple acto preparatorio, de ideación o una exteriorización del pensamiento, sino como una forma de desconocer la vigencia del derecho y el peligro potencial que representa a la seguridad, la tranquilidad y la convivencia social, todo ello enmarcado, para su adecuada comprensión, en el marco de la criminalidad organizada.

Es precisamente bajo este segundo planteamiento que surge como categoría el crimen organizado, que también ha sido denominado criminalidad organizada, empresa criminal, estructura criminal, asociación para delinquir, concierto para delinquir, pertenencia a grupo criminal, entre otros. En este apartado, le daremos forma o delimitación a este concepto para poder abordar, posteriormente, el problema de la autoría y la participación de quienes crean o participan de una estructura criminal para cometer delitos.

## **1.1. Concierto, asociación y organización criminal. Sentido y contenido de la legislación actual**

Sobre la comprensión del concepto de crimen organizado no hay una posición unánime, tampoco un concepto abarcador que permita delimitar su comprensión o utilización en la práctica judicial. A partir de un criterio normativo-cuantitativo, de dos o más personas como se verá, se habla indistintamente de asociación para delinquir, concierto para delinquir, delincuencia organizada, banda criminal (Bacrim), empresa criminal, crimen organizado, estructura criminal, etc., asemejándolos, cuando en realidad son vocablos que tienen un significado disímil en los diversos contextos de aplicación, aunque se aplique

la misma política de control derivada de las políticas establecidas en la ONU en la guerra contra el crimen organizado<sup>18</sup>.

En efecto, en los instrumentos internacionales y en especial en la C.N.U.C.D.O.T (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), se plantea un criterio cuantitativo para comprender qué es criminalidad organizada o grupo delictivo organizado. En este sentido, se habla de un grupo estructurado de tres o más personas, con un tiempo de permanencia y actuación concertada con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados de acuerdo con la Convención para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material<sup>19</sup>.

De acuerdo con lo anterior y conforme a la misma Convención, grupo estructurado es aquel grupo formado de manera planificada, no fortuita, para la comisión de delitos, sin que necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Los planteamientos de la C.N.U.C.D.O.T han sido implementados de manera acrítica y automática, tanto en Colombia como en España en la legislación interna de diversa manera. En efecto, en el incorporado artículo 570 bis de la ley penal española, sobre las organizaciones y grupos criminales, el legislador español tipificó la conducta de promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una organización criminal. Al tiempo que también sancionó la participación activa en la organización criminal, formar parte de ella, cooperar de manera económica o de cualquier otro modo, además aumentó la pena cuando la organización es para cometer delitos graves<sup>20</sup>. A su vez, se define como “organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”<sup>21</sup>.

18 Escalante Barreto, Caviedes Estanislao. La indagación..., Op. cit.

19 Cfr. Congreso de la República de Colombia, *Ley 800 de 2003*, diario oficial 45131 del 18 de Marzo de 2003, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

20 Adicional a lo anterior, establece lo siguiente: “Las penas previstas se impondrán en su mitad superior cuando la organización: a) esté formada por un elevado número de personas. b) disponga de armas o instrumentos peligrosos. c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables. Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado. 3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueron contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.” B.O.E., Código Penal y legislación complementaria, edición actualizada a 21 de enero de 2016, disponible en: [www.boe.es/legislacion/codigos/](http://www.boe.es/legislacion/codigos/)

21 Ídem.

Sin embargo, no se trata únicamente de la implementación anterior, sino que el legislador español también incorporó el artículo 570 ter, mandato según el cual, se debe distinguir entre la organización criminal de la que trata el artículo 570 bis y el grupo criminal del que se trata en esta disposición.

En efecto, prescribe la ley penal española que será delito la conducta de quienes constituyan, financien o integren un grupo criminal, entendiendo como grupo criminal la unión de dos o más personas que, sin reunir las características de la organización criminal, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos. Normatividad a la que se le integran también las modalidades agravantes de delitos relacionados con el tráfico de drogas, cometidos por quien está relacionado o integra una organización criminal.

Normatividad que se incorporó en el ordenamiento jurídico español en el año 2010, en cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados en el marco de la C.N.U.C.D.O.T del año 2000, y a partir de la adopción de la Decisión Marco 841 de 2008 del Consejo de la Unión Europea –UE- que obligó la incorporación, en los Estados miembros de la UE, del delito de participación en organización delictiva<sup>22</sup>.

Sin embargo, de acuerdo con Méndez Rodríguez, la exigencia de requisitos para la identificación de una organización criminal no es una novedad en España. La jurisprudencia venía exigiendo de antaño requisitos que luego se incorporaron como novedad legislativa, pero en esencia siguen siendo los mismos, esto es: i) la existencia de una estructura jerárquica más o menos formalizada o más o menos rígida, dotada de una cierta estabilidad, ii) una pluralidad de personas previamente concertadas, iii) el empleo de medios de comunicación no habituales, iv) una distribución diferenciada de tareas o reparto de funciones, v) la existencia de una coordinación y vi) el hecho de que la ejecución de la operación pueda subsistir y ser independiente de la actuación individual de cada uno de los partícipes<sup>23</sup>.

Una variable que se debe resaltar en el ordenamiento español, como lo resalta la autora, es que en ese particular ordenamiento no es necesaria la permanencia de la organización ni tampoco una determinada estabilidad temporal, pero sí “cierta vocación de continuidad” siempre que se pueda diferenciar con una operación en singular, esto es, que permita distinguir con el acuerdo previo

22 Al respecto véase: Méndez Rodríguez, Cristina, Los delitos de pertenencia a organización criminal... Op. cit. p. 514. Sobre las definiciones y los delitos relativos a la participación en una organización delictiva especificadas en el seno del Consejo, véase los artículos primero y segundo de la Decisión Marco, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:300:0042:0045:ES:PDF> (30.04.2016)

23 Ídem.,

de la simple coautoría o codelincuencia<sup>24</sup>, como también se comprende en la doctrina y la jurisprudencia en Colombia<sup>25</sup>.

En resumen, en España el artículo 570 bis especifica un criterio cuantitativo para determinar la existencia de una organización criminal, en la medida que exige un número de al menos tres personas en su creación. También define que la organización tenga un carácter estable o por tiempo indefinido; que exista de manera concertada y coordinada por un reparto de tareas o funciones con el fin de cometer delitos; que se evidencie una estructura en la organización criminal que puede ser más o menos compleja, dependiendo de la finalidad delictiva; que la organización cuente con la infraestructura necesaria para realizar un plan criminal complejo que no pueda realizarse por grupos no organizados o insipientes.

Para la autora que hemos venido analizando, la existencia de estructura implica que se evidencien relaciones de jerarquía y disciplina en cuya virtud, algunos miembros se someten a las decisiones de otros que ejercen la función de jefes y que definen y reparten las distintas funciones entre los miembros; y que el delito se cometa como una actividad de la organización<sup>26</sup>. Recordemos finalmente, que la legislación española distingue entre la organización criminal y el grupo criminal, dándole a éste una connotación menos grave que la que se acaba de plantear, pero que en el fondo trae consecuencias prácticas frente al problema objeto de este análisis.

Ahora bien, en el ordenamiento penal colombiano, el concierto para delinquir está incluido en los delitos contra la seguridad pública, de manera que el artículo 340 establece que “Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta (...)”<sup>27</sup>.

Asimismo, establece dos modalidades de pena, atendiendo a la gravedad de la conducta a realizar por los concertantes, en este sentido, el legislador colombiano hizo un juicio de desvalor diverso de acuerdo con las conductas a las que se dedique la organización. De una parte, se especificó la pena más alta cuando el concierto es para cometer delitos graves<sup>28</sup> y un desvalor atenuado respecto

24 Ídem., pp. 522-523.

25 Ídem.

26 Ídem., p. 524.

27 Este artículo ha sufrido diversas modificaciones por parte del legislador. En este orden se ha modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, se aumentaron las penas en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005 y se modificó el inciso segundo por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

28 Aunque la ley penal colombiana no lo caracteriza como tal, se entiende que se refiere a los delitos que atentan contra la humanidad, la libertad, la salubridad y la seguridad públicas, esto es, “*para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión,*

al anterior con la imposición de una pena intermedia, cuando se ejecuta con la finalidad de cometer delitos relacionados con hidrocarburos y fraude aduanero<sup>29</sup>.

De otra parte, con la transformación de grupos al margen de la ley tales como narcotraficantes, paramilitares e insurgentes y la micro-diseminación de pequeños grupos disidentes del proceso de justicia y paz adelantado con el paramilitarismo, el poder ejecutivo creó la comisión contra las bandas y redes criminales denominadas “Bacrim”<sup>30</sup>.

En el decreto por medio del cual se creó la comisión interinstitucional contra las bandas y redes criminales, el gobierno desarrolló lo que consideramos una conceptualización de lo que debemos comprender como nuevas organizaciones y grupos criminales en Colombia. En el decreto se indicó que las Bacrim están compuestas por varias personas que permanecen unidas en el tiempo con fines criminales, que son “organizaciones de carácter multidelictivo, independientes unas de otras, carentes de cualquier tipo de ideología, desplegándose hacia zonas donde convergen las fases de la cadena del narcotráfico”, cuya actividad está ligada a la consolidación de alianzas con otros grupos de delincuencia, grupos terroristas y narcotraficantes. Como puede observarse, compartimos la opinión sustentada de los especialistas en seguridad y defensa que acompañan el proceso de paz en Colombia, quienes en diversos debates académicos han explicado que las Bacrim son aquellas estructuras narcomilitares derivadas de las antiguas organizaciones paramilitares desmovilizadas y cuyos espacios criminales que dejaron son ocupados por estos grupos emergentes. Por su naturaleza y forma de actuación no son actores del conflicto armado, sino propiamente organizaciones criminales<sup>31</sup>.

Las Bacrim tienen en Colombia, de acuerdo con el Decreto 2374, dos modalidades de existencia, las denominadas de *componentes estructurales*, cuya organización se encuentra en zonas rurales, poseen armas de guerra y una organización jerárquica para custodiar, explotar y disputar zonas estratégicas y corredores de narcotráfico junto a *otras modalidades delictivas*. Y las denominadas de *redes criminales*, como aquellos grupos que se identifican como miembros de una Bacrim a la que sirven, aunque pertenezcan simultáneamente a otras organi-

*enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos,” o “financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.”*

- 29 El tipo penal se especifica de la manera indicada cuando el concierto es para la realización “*de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.*”
- 30 Cfr. Ministerio del Interior y de Justicia, *Decreto 2374 de 2010*, por medio del cual se creó la comisión interinstitucional contra las bandas y redes criminales.
- 31 Álvarez Gómez, Christian, “Bacrim, seguridad ciudadana y estrategia institucional”, en: *Seguridad y defensa en la transición de la guerra a la paz: reflexiones y perspectivas*, Edit. Vargas Velázquez, Alejo y García Pinzón, Viviana, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2015. pp. 33-44.

zaciones, como los denominados *combos* y *oficinas de cobro*. En una especie de franquicia de pequeños grupos que se valen del nombre de Bacrim, con mayor poder económico, armado y estructural, a nombre de quien cometen sus delitos o para quien prestan sus servicios criminales<sup>32</sup>. En este sentido, se equiparan en todo caso las dos modalidades a la criminalidad organizada.

Finalmente, al igual que en el ordenamiento español, también prevé una pena diversa para “quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

El tipo penal objetivo, tal como está descrito en la ley penal colombiana, sanciona con pena a los sujetos que se pongan de acuerdo para cometer delitos, descripción que no ha sido ajena a problemas de indeterminación, vacíos interpretativos y de aplicación práctica. Es por ello que por vía jurisprudencial también se ha llenado de contenido el concepto, y se ha complementado el ámbito de protección y prohibición de la norma, identificando la jurisprudencia colombiana el concierto para delinquir con la organización o la empresa criminal.

En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha identificado las características generales del delito<sup>33</sup>, de esta manera, ha definido el concierto como la celebración de un convenio o contrato con fines de organizar una sociedad cuyo objeto es asumir la actividad delictiva como negocio, como su empresa, como un objeto societal:

*El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa...*<sup>34</sup>

El punto de partida de la definición limita con el concepto de coautoría, en la medida que la Corte Constitucional indica que no existe acuerdo previo entre los concertantes sobre los delitos específicos que cometerán, de manera que la

32 En esta modalidad de Bacrim, el grupo adolece de mando jerárquico y su financiación es por pago económico que realizan sus acciones. Normalmente ejecutan tareas específicas en nombre de una organización estructurada, con el fin de cometer o incidir en delitos indeterminados, en particular aquellos que hemos denominados más graves.

33 Básicamente se han proferido cuatro sentencias, en las que se ha abordado el tema del concierto para delinquir, siendo la más importante, la más reciente del año 2013, por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2013, M.P: Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio; C-241 de 1997, M.P: Morón Díaz, Fabio; C-936 de 2010, M.P: Vargas Silva, Luis Ernesto; C-771 de 2011, M.P: Pinilla Pinilla, Nilson.

34 Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2013, Op. cit. En el caso colombiano el empleo de comunicaciones no habituales es incluido como característica apenas hace dos años, de manera casi idéntica, en la jurisprudencia constitucional.

sociedad u organización es creada para cometer delitos indeterminados; tampoco hay un acuerdo específico sobre el momento, en la medida que la sociedad no tiene limitación temporal específica sino que por el contrario, se constituye con permanencia en el tiempo; tampoco hay acuerdo respecto del lugar o las personas o bienes que se afectarán, pero si hay un acuerdo que define y marca la intencionalidad o animo de negociación, esto es, delinquir. De manera que la Corte indica, en términos similares a los de la doctrina y la jurisprudencia española:

*i) que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, ii) que el pacto o acuerdo entre los integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, iii) que su constitución representa un peligro para la tranquilidad colectiva y atenta contra la seguridad pública<sup>35</sup>.*

Ahora bien, a renglón seguido, la Corte expresa que el concierto constituye una empresa criminal, de manera que le da ese significado específico en la definición constitucional del delito. En palabras de la Corte, lo esencial en el delito es la organización de una empresa criminal, con vocación de permanencia y para cometer delitos indeterminados de manera plural, sin importar si se trata de un mismo delito y sus modalidades de forma plural y reiterada, como es el caso de las organizaciones especializadas en hurto en diversas modalidades, extorsión en diversas modalidades o el cobro y “sicariato”. La consumación del delito no implica que se ejecute efectivamente el fin propuesto o se alcance el cumplimiento de los propósitos propuestos por la organización ya que es suficiente el simple acuerdo, por cuanto se trata de un delito de peligro.

El concierto para delinquir como delito autónomo es independiente y distinto de los delitos específicos que puedan llegar a cometer los miembros en la ejecución de sus actividades, delitos que por su naturaleza autónoma pueden ser sancionados de manera individual en un verdadero concurso de delitos<sup>36</sup>. Ahora bien, la empresa criminal implica que exista un acuerdo sobre la distribución de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin con ánimo de permanencia.

Al observar la última sentencia sobre el concierto para delinquir en el medio colombiano, la Corte Constitucional analizó una vez más su concepto de criminalidad organizada y al respecto indicó que:

*Funciona como una empresa y requiere como ella de elementos básicos como la existencia de normas internas, sistemas de comunicaciones especiales,*

35 Ídem.

36 Ídem.,

*división del trabajo, estructura jerárquica, rutinas y procedimientos estandarizados, competencias técnicas especializadas y profesionalización de sus miembros, lo cual potencia y multiplica su efectividad. (...) La criminalidad organizada constituye una empresa mundial que mueve miles de millones de dólares y que resulta una antítesis de la sociedad civil, tal como lo destaca el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>37</sup>*

Como se observa hasta el momento, el factor común a los instrumentos normativos indicados es el i) acuerdo previo entre ii) dos o más sujetos, iii) para cometer delitos iv) con vocación de permanencia, v) estructura jerárquica y vi) sistemas internos de administración y comunicaciones. Sin embargo, esta es una concepción formal y no material del concepto de organización criminal, en el contexto político criminal en el que surge el delito en la actualidad, que como se observó es común a partir de instrumentos y compromisos internacionales de lucha contra el crimen organizado.

## 1.2. Los criterios identificadores y el problema con la coautoría o codelincuencia

Como se observa hasta el momento, el principal problema que se debate en la práctica judicial colombiana es la confusión que suscita el concepto de concierto para delinquir frente al concepto de coautoría. En efecto, en la práctica judicial ha reinado el desconcierto y el uso indiscriminado de la figura del concierto para delinquir a simples coautorías, por coincidir empíricamente con los requisitos del concierto y la organización criminal<sup>38</sup>. La jurisprudencia constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han planteado los requisitos que implican su configuración, sin embargo, en las investigaciones penales el órgano titular de la acción penal, en su calidad de director de la investigación, imputa y acusa por el delito de concierto para delinquir en concurso con otras conductas previstas a título de coautoría.

En España, el problema que se plantea frente a la categoría de organización criminal es de dos dimensiones. De una parte, Méndez Rodríguez hace explícito el problema de la existencia de una acumulación normativa que implica problemas de imputación en la práctica, a partir de la incorporación de los delitos relacionados con la organización y el grupo criminal, también frente a la existencia también de las modalidades agravadas del tráfico de drogas cuando

37 Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2013, Op. cit.

38 Cfr. Bernate Ochoa, Francisco y Medina Rico, Ricardo Hernán, Coautoría y... Op. cit.

se pertenece a grupos criminales, sin desconocer claro está, las modificaciones introducidas paulatinamente en el ordenamiento español, que van desde considerar la asociación ilícita, la pertenencia transitoria a organización criminal en diferentes modalidades y en diversas conductas como agravantes.

De otra parte, en la segunda dimensión del problema, el artículo 28 de la ley penal española especifica quienes son autores en el ordenamiento jurídico español, al establecer requisitos similares a los del ordenamiento jurídico penal colombiano, la inquietud se mantiene en términos similares, formal y materialmente.

En primera medida, el artículo 28 consagra la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría. El artículo 29 del código penal colombiano también lo especifica de la misma manera, contexto en el que la doctrina y la jurisprudencia de los dos países acepta la teoría del dominio del hecho, veamos la siguiente tabla (i) comparativa:

**Tabla 1. La coautoría en España y Colombia**

Artículo 28. Ley Penal española	Artículo 29. Código penal colombiano
“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.”	“Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.”
<p>“También serán considerados autores:</p> <p>a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.</p> <p>b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.”</p>	<p>“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.</p> <p>(...)”</p>

### 1.3. Toma de posición. Un concepto material unificador

Es precisamente el contexto económico y mundial actual el que permite darle sentido al concepto de crimen organizado. En consecuencia del análisis precedente, el panorama económico, de mercado y de seguridad, la categoría de criminalidad organizada u organización criminal está enmarcada en el contexto de la empresa, la organización empresarial y el mundo de la gestión y control de los negocios, pues la criminalidad usa las tecnologías y el saber propio de las organizaciones del mercado, incluyendo por supuesto la publicidad y el *marketing*.

La organización criminal hoy no puede ser desligada de la estructura empresarial pero en el mercado ilícito y por lo tanto, no cualquier conducta por el hecho de ser cometida por una pluralidad de sujetos puede ser considerada como tal. Este es el criterio diferenciador que debe tener en cuenta el operador jurídico al aplicar el tipo penal autónomo<sup>39</sup>.

El hecho de que exista indeterminación conceptual y una inusitada profusión de normas que buscan darle connotación de crimen organizado a cualquier acuerdo o asociación delictiva, ha servido para legitimar medidas de persecución y guerra a diversos problemas sociales, también ha permitido que el Estado se valga de medios inmorales y poco éticos para evitar la impunidad, por ejemplo: la política de delatores, informantes que ayudan a la policía, la acción criminal en la calle con vigilancia y casi acompañamiento permanente de la policía para conocer la estructura del grupo<sup>40</sup>, operaciones encubiertas, entrapamientos y entregas vigiladas, así como de instrumentos de vigilancia y seguimiento para restringir libertades y garantías procesales<sup>41</sup> en franca oposición a los derechos fundamentales<sup>42</sup>. También ha servido para imputar el delito de concierto para delinquir a meros acuerdos de protesta social en concurso de delitos con obstrucción de vía pública a quienes promueven en conjunto protestas sociales no autorizadas por el poder<sup>43</sup>.

39 Un análisis detallado de los diversos intentos de conceptualización del tema, en: Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El crimen organizado, una categorización frustrada*, Ed. Leyer, 1996. p. 15. Para el autor la realidad que se pretende abarcar con la categorización de “*crimen organizado*” se encuentra dispersa y necesita de un análisis particularizado, pues las hasta ahora falsas categorías, no permiten comprender el fenómeno en el campo científico.

40 Muestra de esta situación es la persecución de bandas criminales en el centro de la capital colombiana que luego de varios años de seguimiento son desarticuladas. Parte del material probatorio presentado por las autoridades de manera sorprendente es de varios meses o años de vigilancia en la que la policía observa pasivamente la comisión de delitos sin hacer nada al respecto. Para un ejemplo de ello, se puede observar el caso de “los chinches” referido por un medio de comunicación en Colombia. Cfr. [https://www.youtube.com/watch?v=e\\_OK9evB5TQ](https://www.youtube.com/watch?v=e_OK9evB5TQ)

41 Sobre los alcances y las medidas procesales en la lucha contra el crimen organizado, un estudio comparativo de América Latina y Europa, puede verse en la reciente publicación de autores varios en Perú: Cfr. Cubas Villanueva, Víctor y Girao Isidro, Miguel A, *Los actos de investigación contra el crimen organizado. Agente encubierto, entrega vigilada y video-vigilancia*, Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2016. Sobre el tema en el marco de la Unión Europea, se puede consultar la edición colombiana de: Vega Dueñas, Lorena Cecilia, *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada*, Edit. Ibáñez – Universidad Javeriana, Bogotá, 2016.

42 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El crimen organizado*, Ob., Cit., pp. 44 y ss.

43 Sobre los límites a la investigación del crimen organizado, Roxin explica que estas actuaciones no se justifican en la lucha contra la criminalidad organizada, para el autor alemán el argumento, según el cual, cierto tipo de criminalidad organizada y altamente profesionalizada solo se puede combatir con espías, infiltrados o inmiscuyéndose en la intimidad de los ciudadanos, no es un argumento jurídico, y aun así, existiendo legislación que los regule, se deben aclarar los límites de su permisibilidad. Cfr. Roxin, Claus, “La ciencia del derecho penal ante las tareas del futuro”, en: AA.VV. *La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio*. Coord. Versión en castellano, Muñoz Conde, Francisco, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. p. 401.

De otra parte, es necesario encontrar puntos de encuentro y desencuentro entre el crimen organizado o empresa criminal y la criminalidad de empresa. Diferenciación que compartimos con Zúñiga, quien ha expresado acertadamente que existe una especie de:

*Intercomunicación entre organizaciones criminales y sociedades mercantiles, toda vez que poseen características similares, esto es, organización funcional, jerarquías, división del trabajo, profesionalización de sus miembros. No en vano las organizaciones criminales parecen adoptar como punto de referencia los modelos y estructuras del mundo de la industria y los negocios: la racionalización de los medios personales y materiales, la vocación de permanencia para la obtención de un fin de naturaleza predominantemente económica, la expansión de la actividad en otras áreas geográficas, la interrelación con otras organizaciones, la tendencia a reinvertir una parte de los beneficios, etc. Todo ello ha llevado a hablar desde el plano criminológico de la existencia de una verdadera “industria del crimen”. Digamos que las organizaciones criminales cumplen las mismas funciones que las sociedades comerciales, sólo que en el mundo ilícito.<sup>44</sup>*

Las anteriores observaciones se dirigen a la necesidad de establecer un concepto complejo y unificador que permita comprender el alcance de la categoría integradora de conceptos como organización criminal, grupo criminal, concierto para delinquir, Bacrim., etc. Este concepto permitirá que sólo aquellos acuerdos criminales que se den en el desarrollo de las actividades de la organización criminal son susceptibles de ser denominados como tal, los demás acuerdos previos que no reúnan dicha connotación deberán ser tratados como lo establecen los códigos penales estudiados, esto es, como un fenómeno de coautoría o codelincuencia. No se trata de un concepto menor o insignificante, pues de su correcta formulación, comprensión y aplicación, se podrá limitar el uso de operaciones encubiertas y todas las T.E.I previstas para la delincuencia organizada y no para la simple coautoría, el tratamiento procesal a ésta es de menos limitación de derechos que el de aquella<sup>45</sup>.

De esta manera deberá entenderse que existe organización criminal cuando hay un acuerdo o concertación de dos o más personas<sup>46</sup>, para cometer delitos de

44 Zúñiga Rodríguez, Laura: “Criminalidad organizada...”, Op. cit. pp. 59-60

45 Sobre la tensión entre derechos y eficacia en los métodos de investigación penal, especialmente en lo que tiene que ver con las nuevas formas tecnológicas de vigilancia contra el crimen organizado, Cfr. Urbano Castrillo, Eduardo de, “La investigación tecnológica del delito”, en: AA.VV, *los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecno vigilancia*, Ed. Consejo general del poder judicial, Madrid, 2007. pp. 19-76.

46 Recordemos que la legislación española diferencia entre organización y grupo criminal. En este concepto no se habla de tres o más personas como se establece genéricamente para la organización criminal, pues en esta

manera indeterminada y con vocación de permanencia —requisitos de primer orden—. Además de lo anterior, deberá demostrarse la estructura de la organización, su composición jerárquica, la división de trabajo y la especialidad de acción técnica o profesional de sus miembros, los mecanismos de comunicación especiales, la administración de los bienes o recursos, el objeto delictivo que los une como organización y las rutinas y procedimientos estandarizados de acción —requisitos de segundo orden o estructurales—.

De no presentarse alguno de estos requisitos, deberá entenderse que se trata de un acuerdo de coautoría o codelinuencia común, de manera que no se configuraría la tipicidad del delito autónomo y tampoco se habilitaría la legitimidad procesal del uso de las T.E.I. contra el crimen organizado.

## 2. ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y COAUTORÍA: PROBLEMA CONCEPTUAL DE APLICACIÓN PRÁCTICA

### 2.1. La coautoría en Colombia

El artículo 29 de la ley penal colombiana establece normativamente quienes son autores y coautores, especificando que la modalidad de coautoría se presenta cuando existe un acuerdo común previo, entre sujetos que actúan con división del trabajo criminal y su conducta es un aporte importante en la ejecución del hecho. Como se observa, los requisitos son similares a los del delito autónomo de concierto para delinquir, lo que ha llevado a un uso desbordado y arbitrario por quienes detentan el poder judicial y de investigación criminal en el proceso penal.

De las definiciones, tanto legales como de la jurisprudencia, se puede ver que para que exista la coautoría es necesario que haya un acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. Acuerdo significa, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, “conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación”. A su turno, “división quiere decir separación, repartición”. Finalmente, “aportar, derivado de ‘puerto’, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común”<sup>47</sup>.

Para finalizar el punto de vista de la adopción de la teoría del dominio del hecho, la doctrina colombiana indica que deben concurrir los elementos objetivos y

definición incluimos el denominado grupo criminal con las mismas exigencias que permitan diferenciarlo de la coautoría.

47 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de agosto de 2003, radicación 19213.

subjetivos del delito y, además, los actos de los coautores deben realizarse en la fase de ejecución y consumación de la conducta, pero sin que concurran en su realización personalmente sino que también pueden ser cometidos a distancia, dependiendo del plan criminal trazado<sup>48</sup>.

## 2.2. La coautoría en España

En la legislación española son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. De igual manera establece que también es considerado autor, el inductor y los que cooperan en la ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado la conducta. En otras palabras, los dos ordenamientos plantean requisitos similares.

La doctrina española indica que en la ley penal española se consagra la autoría directa unipersonal, la autoría mediata y la coautoría, al especificar de la última que son autores quienes realizan el hecho conjuntamente; de acuerdo con esto, para que se presente coautoría deben presentarse los siguientes requisitos: un elemento subjetivo, el acuerdo previo y común, la división de funciones previamente acordada y la contribución esencial, la que de ser retirada, descompone todo el plan. Al identificarse en el ordenamiento español la figura del cooperador necesario como partícipe, la fórmula para distinguirlo del coautor se basa en la teoría del dominio funcional del hecho, en la medida que es coautor aquel que posee el dominio funcional del hecho y el que interviene codominando el hecho.

De manera similar, y adoptado en Colombia como criterio auxiliar en las decisiones judiciales, se indica que de acuerdo a la forma como actúan los delinquentes en el fenómeno de coparticipación, de manera que aunque todos no concurran a la realización material del delito, cumplen una parte del mismo y cuya realización es importante para la finalidad propuesta. Puig plantea que se deben considerar coautores, no sólo a los que ejecutan materialmente todos los elementos del tipo, sino también a los que aportan una parte esencial de su ejecución en su fase ejecutiva. El hecho les pertenece a todos y no solo al ejecutor material, el delito es obra de todos, quienes “comparten” su ejecución al distribuirse y asignarse las tareas para cumplir el fin propuesto<sup>49</sup>.

48 Salazar Marín, Mario, *Autor y partícipe en el injusto penal, escuela dialéctica del derecho penal*, segunda edición, Bogotá, Ibáñez, 2011.

49 Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*. 5ª edición, Barcelona, 2002.

### 2.3. Criterio material de diferenciación entre la organización criminal y la coautoría

Ahora bien, identificadas las características en común, es necesario indicar cuáles son las características que le corresponden a la organización criminal. Observadas así las cosas, sólo aquellos acuerdos previos de dos o más personas que cumplan con los requisitos de primer y segundo orden o estructurales en su integridad, podrán ser considerados una organización criminal.

La coautoría implica co-dominio funcional para cometer un delito o varios delitos, en un solo golpe o en varios golpes, pero sin que exista estructura u organización más allá del acuerdo criminal para cometer el delito o los delitos concretos. En el concierto para delinquir o la organización criminal, la acción delictiva autónoma consiste en ponerse de acuerdo con ánimo de asociación para crear una organización y cometer varios delitos, la intención final es la organización. Se trata de un acuerdo de voluntades de permanencia en el tiempo que no se termina al finalizar una acción o varias acciones propuestas, esto es, la intención final del grupo no es un golpe, sino organizarse como empresa para dar muchos golpes de manera indiscriminada.

En este orden de ideas, en la codelinuencia o coautoría, esa manifestación de la voluntad es momentánea u ocasional, el querer colectivo o finalidad común es para la realización de una o varias acciones típicas determinadas pensadas en conjunto anticipadamente. En este golpe criminal en conjunto, participan los delincuentes con división de trabajo planeado y articulado, con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva<sup>50</sup>. En la organización criminal los sujetos se asocian y el desvalor se da, como delito autónomo, de un querer organizacional para cometer delitos que trasciende la simple comunidad para cometer uno solo. El desvalor es por su intención final de organización, asociación empresarial organizada.

Del contexto del que se deriva la decisión político criminal de tipificar la organización criminal y sus discursos justificantes, nacen los requisitos de imputación material, esto es, que se trata de una empresa, organización o agrupación con carácter empresarial u organizado para cometer delitos, de manera que ese hecho de constituirse con ánimo *societatis* hace que se pueda identificar la tipicidad de la conducta. Sin embargo, no es suficiente este aspecto subjetivo, sino que se debe comprobar empíricamente a través de la investigación penal,

50 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2.003. Radicado 17083. M.P. Jaime Tamayo Lombana.

de manera que se demuestren objetivamente los requisitos de primer y segundo orden como se especificó atrás.

## 2.4. El concurso de conductas del sujeto perteneciente a la organización criminal

Si bien es cierto que son coautores quienes no concurriendo a la realización material del injusto han participado de un plan común y su contribución ha sido esencial para su realización, se podría llegar a pensar que todo delito en el que participe un sujeto perteneciente a la organización criminal se le podría imputar a título de coautor. Sin embargo, esta conclusión es errada.

Lo primero que hay que advertir, como conclusión de lo que aquí se ha expuesto, es que con la pertenencia a la organización criminal se incurre en el tipo penal autónomo, bien de concierto para delinquir o bien de organización criminal, pero toda acción delictiva que se ejecute en virtud de su existencia se debe entender como un delito autónomo imputable a quien lo realiza, a quienes participan en él como coautores o partícipes o al que pudiendo y teniendo la facultad en la organización da la orden de ejecución. También implica que a todo aquel que se le impute el concierto, se le puede imputar los demás delitos que cometa en virtud de la ejecución del objetivo criminal, pues el concierto de ninguna manera subsume los delitos cometidos por la organización.

Como puede observarse, es deber del Estado la demostración de que el sujeto tuvo intervención en el delito específico, adicional a la configuración del delito de organización criminal.

La misma situación se predica cuando la organización criminal se edifica para cometer delitos graves. En este sentido, también se ha pronunciado la judicatura en la jurisprudencia colombiana, al indicar que el concierto para delinquir es una conducta punible autónoma e independiente de aquellas que se ejecutan como resultado del mismo, de manera que para la corte es equivocado suponer que la imposición de una pena por la comisión de un determinado delito, por ejemplo, hurto agravado en concurso con homicidio ejecutados como consecuencia del actuar de la organización o la banda criminal, impida condenar por el concierto, o que imputado el concierto, no se puedan imputar los delitos realizados por la organización. Para la Corte Constitucional en Colombia, condenar por el delito cometido no “agota la capacidad del Estado para castigar esa intención ‘formalizada’ de transgredir la ley, pues no se trata de una misma conducta, son

dos actuaciones distintas y plenamente identificables, que no requieren para configurarse la una de la otra y que atentan contra bienes jurídicos diferentes”<sup>51</sup>.

Un asunto final que se debe debatir pero que excede los propósitos de este análisis, es el que tiene que ver con la responsabilidad del sujeto que da la orden de realizar un delito pero que no lo ejecuta materialmente, teniendo el mando jerárquico de la organización y facultades en la misma para dar la respectiva orden. En este caso, tanto la doctrina española como la colombiana han discutido si se trata de una autoría mediata en aparatos organizados de poder por la fungibilidad de quien cumple la orden o si se trata de una forma de participación en la modalidad de determinador del delito de quien da la orden<sup>52</sup>.

Quienes defienden la autoría mediata del hombre de atrás, sin ser relevante el puesto que ocupe en la organización pero que tiene facultades de dar la orden y aun existiendo plena responsabilidad del autor material, dan relevancia a la fungibilidad del ejecutor. Sin embargo, para autores como Díaz y García<sup>53</sup>, el autor material es un sujeto que actúa por decisión libre y responsable, por lo que prefiere calificar la responsabilidad de quien ordena como una forma de participación y no de autoría mediata.

A diferencia del autor citado, Sánchez Vera argumenta de manera totalmente contraria, al indicar que en este tipo de organizaciones criminales, mafiosas, de pago a sicarios, terroristas, organizaciones violentas jerarquizadas, etc., se predica la pena a título de autoría no sólo para el autor material, sino también para el hombre de atrás, “pero no porque éste último deba ser calificado como inductor —y a la inducción deba corresponderle la misma pena que al autor—, sino porque el hombre de atrás debe ser calificado como verdadero (co)autor, según el estado de la dogmática más moderna en la materia, y de la jurisprudencia más reciente”<sup>54</sup>.

Desde nuestro punto de vista, la solución más aceptada en España no es de recibo en Colombia, pues en la ley penal colombiana se aplicaría perfectamente la figura del determinador como una forma de participación, pues en esta normatividad, el determinador es merecedor de la misma pena que el autor. No obstante lo anterior, la sola dirección de la organización criminal no le hace merecedor de ser penado como autor mediato o determinador según corresponda, sino que se debe demostrar la orden dada y la facultad que tenía para hacerlo en el marco de la organización criminal.

51 Corte Constitucional, Sentencia C-241 de 1997, Op. cit.

52 Díaz y García-Conlledo, Miguel: “Autoría y participación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 10 (2008); también plantea la discusión, Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier: “En los límites de la inducción”, *InDret*, No. 2 (2012).

53 Díaz y García-Conlledo, Miguel: Op. Cit.

54 Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier: “En los límites...”, Op. cit.

### 3. CONCLUSIÓN: EL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO CRITERIO LIMITADOR

Como se observó, son tres los problemas que plantea la similitud entre categorías dogmáticas como la autoría y la codelincuencia, con las nuevas estructuras típicas de delincuencia organizada. Ante este panorama, es necesario construir conceptos operativos que den cuenta de la especificidad o diferenciación de lo que es una organización criminal de la simple codelincuencia.

Además, también es necesario delimitar la responsabilidad penal por el hecho de pertenecer o adherirse a la organización frente a los delitos que se le pueden imputar al sujeto por su acción con el grupo. En el marco de un estado constitucional y bajo la comprensión del derecho penal como límite al poder, la responsabilidad penal debe seguir siendo de acto y no de autor, de manera que aunque el sujeto pertenezca al grupo, solo es responsable por los hechos en los que haya actuado, bien como autor o participe, nunca por delitos cometidos por el grupo y en los que no se demuestre su participación. Para poder imputarle objetivamente un resultado producto de su actuar como jefe de la organización, es necesario demostrar su participación en el hecho como copartícipe determinante o autor. En el caso de no actuar en la realización material del hecho, pero por la estructura organizada el sujeto que da la orden en el marco de la organización es responsable a título de autor, de ahí que sea tan importante el cumplimiento de los requisitos de segundo orden en una organización criminal.

#### 3.1. Necesidad de un concepto de sentido y contenido de organización criminal

Ante la similitud existente entre los delitos de concierto, asociación para delinquir, organización o grupo criminal frente a la coautoría o codelincuencia, es necesario especificar que no todo acuerdo previo entre dos o más personas puede considerarse como conducta típica de estos delitos, de manera que debe existir un criterio diferenciador entre la coautoría o codelincuencia con la organización criminal. Para que se tipifique el tipo penal autónomo es necesario que el Estado demuestre la existencia de la organización con todos los requisitos, esto es, requisitos de primer orden y los de segundo orden o requisitos estructurales.

Una organización criminal se demuestra a través de medios de convicción que especifiquen de manera clara la existencia de una estructura organizada, esto es, un mando específico, relaciones de jerarquía, atribución de funciones, atribución de tareas, planificación para el cumplimiento de fines criminales, proyección

de permanencia y de comisión de delitos indeterminados. Todo lo contrario a estos requisitos configura la mera coautoría o codeincuencia.

En este orden de ideas, el concepto complejo de organización criminal implica demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. *Requisitos de primer orden*: a. acuerdo o concertación de dos o más personas, b. para cometer delitos de manera indeterminada y c. vocación de permanencia del acuerdo. 2. *Requisitos de segundo orden o estructurales*: a. La estructura de la organización y su composición jerárquica; b. la división de trabajo y la especialidad de acción técnica o profesional de sus miembros, c. los mecanismos de comunicación especiales, d. la administración de los bienes o recursos, e. el objeto delictivo que los une como organización y f. las rutinas y procedimientos estandarizados de acción. Cuando el órgano de investigación no puede demostrar estos requisitos, estamos ante un fenómeno de codeincuencia.

### 3.2. Retos de aplicación práctica

Uno de los retos más importantes de aplicación práctica del concepto complejo de crimen organizado, está en la obligación de los órganos de investigación penal de demostrar el cumplimiento de los requisitos de segundo orden o estructurales. Si bien podría decirse que todos esos requisitos hacen menos eficiente la lucha contra el crimen organizado, lo cierto es que se protege la libertad de las personas y sujetos que sin estar vinculados a esas estructuras especiales, puedan llegar a ser investigados como delincuentes transnacionales cuando apenas son coautores de delitos comunes.

En consecuencia, es una obligación del Estado a través de los órganos de investigación penal, demostrar los requisitos de segundo orden o estructurales para poder imputar el delito autónomo y habilitar las prácticas de investigación procesal contra el crimen organizado.

Además de lo anterior, surgen otros retos de investigación académica que no han sido abordados en nuestro medio y que deben ser profundizados en la necesaria construcción de una dogmática penal que atienda los problemas locales, sin perder de vista que las políticas penales son globales. En consecuencia, es necesario configurar reglas actualizadas sobre la interpretación y aplicación de los dispositivos amplificadores del tipo, tales como el concurso de delitos cuando se trata de organizaciones criminales, la intervención de sus integrantes en la comisión de delitos especiales propios o la aplicación de teorías como la de los aparatos ilegales organizados de poder y la responsabilidad de sus líderes.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV, Estudios críticos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tomo 1, Ed. Ibáñez – Universidad de los Andes y Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2015.
- Acán Guerrero, Sandra, *El crimen organizado*, Ed. Impresos el Águila, Guatemala, 2015.
- Álvarez Gómez, Christian, “Bacrim, seguridad ciudadana y estrategia institucional”, en: *Seguridad y defensa en la transición de la guerra a la paz: reflexiones y perspectivas*, Edit. Vargas Velázquez, Alejo y García Pinzón, Viviana, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2015.
- B.O.E., Código Penal y legislación complementaria, Edición actualizada a 21 de enero de 2016, disponible en: [www.boe.es/legislacion/codigos/](http://www.boe.es/legislacion/codigos/)
- Bernate Ochoa, Francisco y Medina Rico, Ricardo Hernán, “Coautoría y concierto para delinquir”, en: AA.VV, *Estudios críticos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, tomo 1, Ed. Ibáñez – Universidad de los Andes y Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2015.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1142 de 2007, diario oficial 46673 del 28 de junio de 2007.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 800 de 2003, diario oficial 45131 del 18 de Marzo de 2003.
- Contreras, Joaquín Cuello. “Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2011, No 1, p. 5-29.
- Corte Constitucional, Sentencia C-241 de 1997, M.P: Morón Díaz, Fabio.
- Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2013, M.P: Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio
- Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011, M.P: Pinilla Pinilla, Nilson.
- Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2010, M.P: Vargas Silva, Luis Ernesto.
- Corte Ibáñez, Luis de la y Giménez-Salinas, Andrea, *Crimen.org. Evolución y claves de la delincuencia organizada*, Ed. Ariel, Barcelona, 2010.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2.003. Radicado 17083. M.P. Jaime Tamayo Lombana.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de abril de 2015, Radicado 38179, M.P: Bustos Martínez, José Leonidas.
- Cubas Villanueva, Víctor y Girao Isidro, Miguel A, *Los actos de investigación contra el crimen organizado. Agente encubierto, entrega vigilada y video-vigilancia*, Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2016.
- Díaz y García-Conlledo, Miguel: “Autoría y participación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 10 (2008).
- Escalante Barreto, Caviedes Estanislao. *La indagación y la investigación en el proceso penal: límites constitucionales: el agente encubierto y la interceptación telefónica*. Ed. Ibáñez, Bogotá, 2012.
- INPEC, Estadísticas, documento digital en la página web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Bogotá, disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Estad%EDsticas> (30.04.2016)
- Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*. 5ª edición, Barcelona, 2002.
- Méndez Rodríguez, Cristina, “Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. Crónica de un conflicto normativo anunciado y análisis jurisprudencial”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, 2014, vol. 34.
- Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto 2374 de 2010, por medio del cual se creó la comisión interinstitucional contra las bandas y redes criminales.
- Ministerio del Interior y de Justicia, Proyecto de Ley 164 de 2010, gaceta 737 de 2010.
- Olivé Ferré, Juan Carlos, *Autoría y Delitos Especiales*. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam, 2001, vol. 1.
- Roxin, Claus, “La ciencia del derecho penal ante las tareas del futuro”, en: AA.VV. *La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio*. Coord. Versión en castellano, Muñoz Conde, Francisco, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

- Salazar Marín, Mario, *Autor y participe en el injusto penal, escuela dialéctica del derecho penal*, segunda edición, Bogotá, Ibáñez, 2011.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier: “En los límites de la inducción”, *InDret*, No. 2 (2012).
- Sánchez García de Paz, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Ed. Ministerio del Interior y Dickinson, Madrid, 2005.
- Sanz Mulas, Nieves: “De las libertades del marqués de Beccaria, al todo vale de Günter Jakobs. El fantasma del enemigo en la legislación penal española”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 14-10 (2012)
- Urbano Castrillo, Eduardo de, “La investigación tecnológica del delito”, en: AA.VV, *los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecno vigilancia*, Ed. Consejo general del poder judicial, Madrid, 2007.
- Vargas Velázquez, Alejo y García Pinzón, Viviana, *Seguridad y defensa en la transición de la guerra a la paz: reflexiones y perspectivas*, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2015.
- Vega Dueñas, Lorena Cecilia, *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada*, Edit. Ibáñez – Universidad Javeriana, Bogotá, 2016.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El crimen organizado, una categorización frustrada*, Ed. Leyer, 1996.
- Zúñiga Rodríguez, Laura: “Criminalidad organizada, Unión Europea y sanciones a empresas”, en VV.AA.: *Criminalidad organizada. Reunión de la sección nacional española preparatoria del XVI Congreso de la AIDP en Budapest*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 1999.